

Sala I - Causa n° 48.187 “Schoklender,
Sergio Mauricio y otros s/ procesamiento y
embargo”

Juzg. n° 5 - Sec. n° 9

Expte. 6.522/2011/179

Reg. n°: 872

//////////nos Aires, 1 de agosto de 2013.-

Y VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.

Motivan la intervención del Tribunal los recursos de apelación introducidos por las defensas de: Sergio Mauricio Schoklender (fs 1001/21), Pablo Schoklender (fs 822/35), Alejandro Gotkin (fs 915/25), Patricia Alonso, Daniel Gillert, Viviana Sala, Pablo Moratorio Vela, Nadia Jéscica Vela Freudenberg, Hugo Gallardo y Cynthia Leff (fs 1073/97), Daniel Laurenti (fs 957/62), Leonardo Hubscher (fs 867/70), Alberto García (fs 926/9), Manuel Camet (fs 905/6), Enrique Rodríguez (fs 893/904), Fabián Brajterman (fs 930/6), Eduardo González Fernández (fs 836/62), Eugenio De Falco (fs 907/9), Carolina Gentile y Gustavo Adrián Serventich (fs 920/5), Gustavo Dorf (fs 863/6), Ricardo De Falco (fs 910/4), Gerardo Gotkin (fs 973/7), Marcelo Lewkowicz (fs 871/2), Walter Cavagliato (fs 1102/3), Marcelo Moreira Martínez (fs 1066/9), Juan Digon (fs 1057/65), Walter Boca (fs 1070/2), Julia Ortega (fs 937/9), Marcelino Sánchez (fs 873/92), Claudio Garbet (fs 1100/1), Alejandra Rossetti (fs 1022/32), Noelia Garay (fs 942/5), Victor Orsi (fs 1053/6), Adriana Rodríguez y Ernesto Cerneaz (fs 978/99), Maximino Fernández (fs 963/72) y Emmanuel Guillermo González (fs 940/1); contra la resolución de fecha 14 de febrero del corriente año por la que el juez de la anterior instancia decretó sus procesamientos en orden a los delitos de asociación ilícita -en calidad de jefe, respecto de Sergio Schoklender; en carácter de organizadores, a Gotkin y Pablo Schoklender y como miembros, a los restantes-, en concurso real con los delitos de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública y, sólo respecto de los hermanos Schoklender, del delito reprimido en el artículo 9 de la ley 24.769; y dispuso trabar embargo sobre los

bienes de cada uno de ellos (art. 174 inciso 5, en función del artículo 173 inciso 7 y art. 210 del Código Penal de la Nación).

Asimismo, las defensas de Mariana Tercero (fs 1073/97), Christian Terdjianian (fs 1000/1), Daiana M. Troncoso (fs 820/35), Pablo Sette y Mariano Moncada (fs 946/56) impugnaron sus procesamientos en orden al delito previsto en el artículo 278, inciso 1 del Código Penal de la Nación -texto según ley 25.246-, y los embargos decretados sobre sus bienes.

Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal, Dr. Di Lello, introdujo recurso de apelación contra el dictado de la falta de mérito de Fernando Caparrós Gómez en orden a los hechos por los que fuera oportunamente indagado (fs 1098/99).

A su turno, el titular de la Unidad de Información Financiera -organismo que ejerce el rol de parte querellante en este proceso-, impugnó las faltas de mérito decretadas a: German Revol Lozada, José Antonio Cachafeiro, Guillermo Sergio Gillert, Beatriz Nélica Pierantoni, Elsa Alicia Lusa, Mario Cerritella, César Curtoni, Hebe Coria, Edgardo Luis Stalloca, Gabriela Domínguez, María Esther Domínguez, Adolfo Daniel Bus, Fernando Caparrós Gómez y Jorge Fidalgo (fs 1033/52).

Todos los apelantes -salvo la defensa de Víctor Orsi- presentaron los informes elaborados de conformidad con lo normado por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, ocasión en la que profundizaron los agravios oportunamente indicados.

Los letrados que ejercen la defensa técnica de Marcelino Sánchez, Marcelo Moreira Martínez, Manuel Camet y Juan Digón, respectivamente, lo hicieron en forma oral ante los suscriptos (ver constancias de fs 1441 y 1999).

II.

La presente pesquisa se inició con motivo de la denuncia radicada con fecha 2 de junio de 2011 por el titular de la Unidad Fiscal para la Investigación de los Delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo, a fin de que se investigue la posible comisión de los delitos de fraude a la administración pública, mediante administración fraudulenta y lavado de activos de origen delictivo.

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

En dicha presentación, tras reseñar los tres reportes de operación sospechosa que motivaron inicialmente la intervención de la Unidad de Información Financiera -organismo que luego decidió remitir las actuaciones a esa representación del Ministerio Público Fiscal-, concluyó que *“ha de tenerse como hipótesis delictiva sobre cuya base habrá de formularse la pertinente denuncia... que a través del desvío de fondos públicos administrados por la fundación Madres de Plaza de Mayo para la construcción de viviendas, su apoderado Sergio Mauricio Schoklender (mediante endosos de cheques librados a la orden de esa Fundación) direccionaba esos fondos hacia la empresa Antártica Argentina, lo que habilitaba la libre disposición de los mismos de parte de Alejandro Abraham Gotkin o incluso de su parte.(...) Así también un amplio entramado de sociedades, tales como ‘Setek S.A.’, ‘Eagle Security Investigation S.A.’, ‘Meldorek S.A.’, ‘Gorlac S.A.’, ‘Regie Royale S.A.’, ‘Stylo Car S.A.’, ‘Monetización S.A.’, ‘Fun Pro S.R.L.’ y ‘Expedition S.A.’, en las cuales ejercen tareas gerenciales o detentan cargos directivos, o comparten domicilio fiscal, los nombrados Sergio Mauricio Schoklender y/o Alejandro Abraham Gotkin habilitan la sospecha de que se trataría todas estas de sociedades pantalla a través de las cuales se hace posible el blanqueo de los fondos a los que se ha hecho referencia o podrían ser usadas, al igual q Antártica Argentina, para el desvío directo de aquellos fondos...”*.

En virtud de ello, se consignó que la investigación *“... deberá estar orientada a establecer qué cantidad de fondos públicos... pudieron haber sido objeto de desvío de su real destino, estableciéndose si alguna de esas empresas antes nombradas pudieron haber sido beneficiarias directas o indirectas de esas maniobras, así como también... qué otras personas... pudieron haber sido partícipes...”* de tales sucesos (ver fs 1085/1092 del legajo principal).

El acusador público, al momento de formular el correspondiente requerimiento de instrucción de conformidad con lo normado por el artículo 188 del código de rito, delimitó el objeto procesal diciendo que consistía en *“...las cuestiones de público conocimiento respecto a los presuntos manejos irregulares en las obras financiadas con fondos nacionales y ejecutadas tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como en las distintas provincias del país, en el marco del ‘Convenio Único de Colaboración y Transferencia’ con*

a Subsecretaría de Obras Públicas y la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, dependientes de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios, y ejecutados por la Fundación Madres de Plaza de Mayo”. El agente fiscal continuó relatando que “(d) e estos datos se ha construido una hipótesis delictiva en la que se presume un desvío de fondos públicos, originados en la Subsecretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, de la Secretaría de Obras Públicas del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación, administración por la Fundación Madres de Plaza de Mayo, a través de su apoderado Sergio Mauricio Schoklender. Los fondos habrían sido enviados a la Fundación en el marco del Programa Federal de Construcción de Viviendas, de la Subsecretaría y el desvío de los mismos habría consistido en maniobras que realizara el apoderado de dicha fundación, Schoklender y/o cómplices, direccionando los fondos hacia la empresa ‘Antártica Argentina S.A.’ u otras empresas, habilitando la libre disposición de los mismos por parte de Alejandro Abraham Gotkin y de otras personas. Para ello, se presume que se ha valido de un amplio entramado de sociedades tales como ‘Setek S.A.’, ‘Eagle Security Investigations S.A.’, ‘Meldorek S.A.’, ‘Gorlak S.A.’, entre otras, en las cuales los nombrados ejercen tareas gerenciales o detentan cargos directivos o comparten el domicilio fiscal, presumiéndose que las mismas constituirían sociedades pantalla a través de las cuales se hace posible el blanqueo de los fondos o para el desvío directo de los fondos públicos involucrados, los que en vez de destinarse a las obras en cuestión son utilizados en provecho propio o de terceros” (ver fs 1122/1130 de los autos principales).

A través de los requerimientos posteriormente elaborados por el titular de la acción pública, dicho objeto procesal se fue ampliando.

III.

Previo a toda otra consideración, se hace necesario examinar los planteos de nulidad introducidos por algunos de los recurrentes dado que, de prosperar, se tornaría innecesario analizar los agravios de fondo por ellos introducidos. Cabe aclarar aquí que la obligación que pesa sobre los suscriptos de escrutar la validez de los actos de la instrucción no deriva exclusivamente del requerimiento expreso de los incidentistas, sino también de la exigencia de que la

Poder Judicial de la Nación

investigación de todos los hechos presuntamente delictivos se lleve a cabo con riguroso apego a las normas procedimentales correspondientes, de modo que se encuentren debidamente garantizados los derechos y garantías constitucionales de aquellos contra quienes se dirige el proceso, sino también en procura del éxito de la pesquisa y el castigo de los eventuales responsables.

Recuérdese que, de encontrarnos ante la presencia de nulidades de carácter absoluto, su declaración resulta imperativa, incluso de oficio (conf. art. 168 segundo párrafo y conc. del Código Procesal Penal de la Nación).

A. En primer término, la defensa de **Serventich y Gentile** planteó la invalidez del testimonio recibido al escribano Gaitán por no haberle hecho saber su derecho de abstenerse de declarar, amparándose en el secreto profesional (fs 1221). También postuló la invalidación de las declaraciones indagatorias recibidas a los nombrados, por tratarse de una imputación vaga e imprecisa (fs 1222).

B. Por su parte, la defensora de **Sergio Schoklender** se remitió al escrito presentado en el marco del incidente de recusación -formado a instancias de esa parte- en trámite ante esta Alzada, donde postuló la invalidación de todo lo actuado a partir del 6 de junio de 2011 -fecha en la que el juez de grado decretó la inhibición general de bienes de su asistido-, invocando el supuesto de enemistad manifiesta por parte del *a quo*.

Asimismo, efectuó un planteo de nulidad por deficiencia en la recolección de la prueba a lo largo de la pesquisa, ocasión en la que cuestionó: (1) que no se hubiera secuestrado la totalidad de la documentación contable de la Fundación Madres de Plaza de Mayo, conforme fuera solicitado; (2) que se hubiera denominado “*informes técnicos*” a una diligencia probatoria que, a su criterio, consistía en un estudio pericial, lo que le impidió ejercer el debido control de la prueba; (3) la obtención de testimonios de varias personas bajo reserva de identidad; (4) la falta de notificación a esa parte de la recepción de las restantes declaraciones testimoniales; (5) el impedimento a organismos que prestaron colaboración con la pesquisa de acceder a la totalidad de la documentación necesaria para desempeñar su tarea; (6) la incorporación de los informes elaborados por la Auditoría General de la Nación, cuando se basan en

elementos probatorios que forman parte de otra causa -aquella que tramita ante el juzgado federal n° 8, cuya conexidad con la presente fue solicitada- a la que no ha podido tener acceso; y (7) la creación de prueba por parte de la querrela, refiriéndose a los balances y estados contables de la Fundación Madres de Plaza de Mayo correspondientes al período 2011, que fueron elaborados por dicha entidad.

Por otro lado, invocó una violación sistemática al derecho de defensa en juicio de su pupilo, basándose en la negativa del *a quo* a producir la prueba que esa parte ofrecía, y en un desequilibrio en la necesaria igualdad que debe existir entre las partes.

También petitionó la nulidad de todo lo actuado por no estar completa la investigación, criticando la negativa a aunar las presentes actuaciones a la causa que tramita ante el Juzgado Federal n° 8 -donde se investiga la responsabilidad de los funcionarios estatales por las erogaciones efectuadas a la Fundación-, el no haber ampliado la pesquisa hacia los períodos posteriores a la renuncia de Schoklender a la Fundación y el hecho de que sólo se haya investigado a quienes pertenecían al entorno del nombrado (fs 1803/5).

Seguidamente, solicitó la invalidación del allanamiento llevado a cabo en el domicilio donde residía su defendido en compañía de Viviana Sala, pues si bien la orden emitida por el juez de grado se refería a la finca sita en la calle Guevara 1330 de esta ciudad, la diligencia fue realizada también en el inmueble ubicado a la altura catastral 1334 de dicha arteria (fs 1824/6).

Asimismo, atacó la validez de las declaraciones indagatorias recibidas a su asistido, en virtud de las deficiencias que observó en la intimación cursada, y por violación al principio de congruencia (fs 1826/52).

A continuación, petitionó la nulidad de la inhibición general de bienes decretada, alegando la inexistencia de los requisitos legales previstos para la adopción de tales medidas cautelares (fs 1853/4).

En último lugar, solicitó el apartamiento de la Fundación Madres de Plaza de Mayo como parte querellante en este proceso, por falta de legitimidad activa, de conformidad con lo normado por el artículo 339, inciso 2 del Código Procesal Penal de la Nación.

Poder Judicial de la Nación

C. En el informe elaborado respecto de **Noelia Garay**, la defensora oficial se remitió a las nulidades peticionadas en el informe referido a Sergio Schoklender.

D. El defensor de **Daniel Laurenti** también postuló la invalidez de la declaración indagatoria recibida a su defendido, por carecer de una descripción suficientemente circunstanciada de los hechos imputados, y de la específica intervención que habría tenido el nombrado en aquéllos (fs 1716).

E. En similar sentido se expresó la defensa de **Walter Cavagliato**, que consideró que la transcripción sistemática que efectuó el juez de grado a todos los imputados, sin haber detallado las circunstancias fácticas relacionadas entre sí que permitirían suponer una hipótesis delictiva, y habiendo obviado la referencia concreta a las conductas que se endilgan a su asistido, no se ajustaba a los parámetros establecidos en el artículo 298 del código adjetivo (fs 1743/5).

Al momento de contestar la vista que le fuera conferida en este incidente, el **representante del Ministerio Público Fiscal** ante esta Alzada, Dr. Germán Moldes, postuló el rechazo de tales pretensiones sobre la base de dos líneas argumentativas: por un lado, en lo concerniente a aquellos planteos vinculados a la pretendida invalidez del auto en crisis, consideró que debían ser absorbidos por los recursos de apelación oportunamente intentados y, por el otro, al referirse a las nulidades de los diversos actos procesales atacados, estimó que no debían ser tratados por este Tribunal, en tanto no se había dado cumplimiento a lo normado por el artículo 170 del Código Procesal Penal de la Nación (fs 2001).

De modo concordante con ello se expidió el apoderado de la **Unidad de Información Financiera**, a través del escrito glosado a fs 2009/2026. Allí, el Dr. Castelli trató cada uno de los planteos formulados por los incidentistas, y refutó los argumentos por ellos desarrollados.

El apoderado de la **Fundación Madres de Plaza de Mayo** - entidad que ejerce el rol de parte querellante- también postuló el rechazo de la totalidad de los planteos de nulidad intentados, desarrollando las razones en virtud de las cuales, a su criterio, correspondía desechar cada una de las pretensiones de las defensas (fs 2027/2040).

IV.

Ahora bien, los planteos traídos a nuestro conocimiento y las consideraciones que de oficio habrá de efectuar luego este Tribunal, serán abordados teniendo en consideración que *“(e)l sistema de nulidades receptado en nuestro ordenamiento procesal impone la interpretación restrictiva, y establece que no corresponde la declaración de una nulidad por la nulidad misma, sino que el acto atacado debe producir un perjuicio efectivo a la parte que la plantea, afectando, concretamente, una garantía constitucional, además de requerirse que dicha parte posea un interés en su invalidación (CSJN, Fallos 325:1404, 323:929, 311:1413 y 311: 2337, entre otros). Entonces, las nulidades no deben ser declaradas si el vicio no ha impedido lograr la finalidad del acto y si no media interés jurídico que reparar de acuerdo a los principios de conservación y trascendencia, ante los cuales aquéllas siempre ceden. No tienen por fin satisfacer pruritos formales, sino subsanar los perjuicios efectivos que pudieren surgir de la desviación de las formas procesales, cada vez que esta desviación suponga una restricción a las garantías de las que goza todo encausado”* (ver causa 46.649, “Sala, Viviana s/ rechazo de nulidad”, rta. 8/3/12, reg. n° 168).

1. En primer término, será desechado el planteo invalidante vinculado con la declaración testimonial prestada por el escribano Gaitán, toda vez que el incidentista no ha indicado sobre qué *“hechos secretos”* -en los términos de lo normado por el artículo 244 del código adjetivo- se habría manifestado el escribano, de modo de tornar efectiva la aplicación del deber de abstención contenido en la norma de mención.

Recuérdese que la *“...abstención deberá ceñirse, exclusivamente, a lo que pudieron saber por revelación de sus clientes y no a lo que percibieron por sus sentidos...”* (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, "Código Procesal Penal de la Nación", ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, pág. 613).

De modo que la genérica invocación al artículo aludido sin haber demostrado de qué modo las declaraciones del testigo, en supuesta violación al secreto profesional, habrían provocado un agravio a sus defendidos no justifica la sanción procesal pretendida.

Poder Judicial de la Nación

2. Idéntica suerte correrá la nulidad del allanamiento llevado a cabo en el domicilio de Sergio Schoklender en virtud de que, conforme surge del planteo formulado por la parte, más allá de que la orden originaria emanada del *a quo* mencionaba la altura catastral “1430” -que se correspondía con el ingreso al garage de la vivienda del nombrado-, lo cierto es que se trataba, indudablemente, de un mismo inmueble. No puede soslayarse, en este sentido, que fue el propio Tribunal el que, al contestar la consulta telefónica que los preventores cursaron al momento de llevar a cabo la diligencia, aclaró la situación y especificó debidamente los alcances de la misma.

3. Respecto del primer cuestionamiento formulado por esa defensa bajo el tópico “*deficiencias en la recolección de la prueba*”, debemos señalar que, más allá de que la afirmación del nulidicente en cuanto a que “*la parte querellante se quedó con documentación*” carece de todo sustento, lo cierto es que no se ha explicitado cuál sería el acto procesal que resultaría afectado de nulidad en virtud de la circunstancia invocada. Sostener que la ausencia de algún elemento de prueba pueda tornar inválida la recolección del resto de las probanzas incorporadas al legajo a lo largo de la encuesta, se evidencia como un contrasentido.

4. Tampoco será admitido el planteo vinculado con la falta de notificación de las declaraciones testimoniales recibidas durante la instrucción pues, tal como la propia parte lo admite, el *a quo* se ha expedido de modo favorable a las solicitudes oportunamente formuladas en ese sentido, garantizando, de ese modo, sus posibilidades de controlar la prueba producida. Cabe adicionar que ninguna norma procesal impone al magistrado de grado la obligación de notificar a las partes con anterioridad a la realización de cada una de tales diligencias probatorias.

5. Las críticas referidas a la imposibilidad de algunos de los organismos que prestaron colaboración con la investigación de acceder a determinada documentación, no comprometerían su validez sino que se vinculan, en realidad, con el valor probatorio que correspondería asignar a los informes emanados de dichas entidades, en tanto serían -a criterio de la parte- parciales, por lo que los extremos allí referenciados deberán ser atendidos en su oportunidad.

6. Por otro lado, la tacha de nulidad que el incidentista sustentó en el hecho de que haya sido uno de los querellantes -la propia Fundación Madres de Plaza de Mayo- quien elaboró los balances y estados contables correspondientes al período 2011 debe ser, de igual modo, rechazada, pues no ha explicado qué vicio o afectación concreta a una garantía constitucional se desprendería de dicha circunstancia.

Más allá de ello, lo cierto es que la totalidad de la documentación contable que se ha incorporado a este sumario emanó -lógicamente- de la Fundación, por lo que han sido quienes en ella se desempeñaron -incluyendo a aquellos que ahora revisten el rol de imputados- los que la confeccionaron. Tales extremos de ningún modo generan la invalidez de la incorporación de esa documentación al legajo, no obstante lo cual deberán ser tenidos en cuenta al momento de justipreciar el valor de convicción que se le otorgue a la información que de ella se desprende.

7. En lo relativo al planteo introducido por la defensa de Schoklender vinculado con que la pesquisa no se encuentra agotada, cabe resaltar que ninguna de las circunstancias allí reseñadas -relativas a la supuesta negativa del juez a investigar a otras personas que no integrarían “*el entorno*” del nombrado, o a períodos posteriores a su renuncia a la Fundación- afecta la validez de la encuesta llevada a cabo, ni genera un menoscabo a derechos constitucionales de modo que la invalidación postulada se encuentre justificada.

8. Por otro lado, en atención a lo resuelto en el día de la fecha en el marco del incidente n° 48.046, los planteos vinculados con la negativa de acumular estas actuaciones con aquellas que tramitan ante el Juzgado Federal n° 8, al igual que aquellos concernientes a los informes elaborados por la Auditoría General de la Nación, han quedado abstractos.

9. Resulta relevante destacar, a esta altura, que varios de los planteos nulificantes intentados por la defensora de Sergio Schoklender denotan, en verdad, su franca disconformidad con el direccionamiento que el magistrado de la anterior instancia ha otorgado a la investigación llevada a cabo en este sumario, y su disenso tanto con la actividad probatoria que se ha desplegado como con la negativa de producir las diligencias que esa parte consideraba necesarias. Nos encontramos, entonces, ante defensas de fondo que deben ser

Poder Judicial de la Nación

abordadas al momento de analizar el mérito del cuadro probatorio conformado en este legajo; se trata de aspectos factibles de ser atacados por la vía de apelación que se ha intentado aquí, por lo que estamos frente al caso de la absorción de la nulidad por la apelación (en el mismo sentido, ver causa n° 42.465, “Cipuzak, Rubén y otros s/ procesamiento”, rta. 13/10/09, reg. n° 1118, entre otras).

En esa línea se enmarcan, asimismo, aquellos cuestionamientos que fueron incluidos en el escrito a través del cual esa defensa postuló la recusación del Dr. Oyarbide -que motivó la formación del incidente que lleva el número 48.301, también en trámite ante esta Sala-.

10. En otro orden, toda vez que la alegada sistemática violación al derecho de defensa de Schoklender -como consecuencia de la negativa del juez a producir la prueba que esa parte viene sugiriendo desde el inicio del proceso- se encuentra íntimamente relacionada con aquellas circunstancias que motivaron la introducción del recurso de queja por apelación denegada, que fue admitido por esta Sala -causa n° 48.313, “Schoklender, Sergio Mauricio s/ queja por apelación denegada”, rta. 27/6/13, reg. n° 714-, será en el marco de aquella incidencia -una vez que sea remitida a esta instancia- donde se tratará la cuestión.

11. La tacha de nulidad dirigida a los informes elaborados por la Gerencia de Análisis e Información de Operaciones Especiales del Banco Central de la República Argentina -por no haberse dado cumplimiento a lo normado por el artículo 258 del Código Procesal Penal de la Nación- y la reserva de identidad de algunas de las personas que prestaron declaración testimonial en este proceso son temas que ya han sido abordados -y rechazados- por este Tribunal, por lo que corresponde remitirnos a lo resuelto oportunamente (ver causa n° 47.715, “Digón, Juan Manuel s/ rechazo del planteo de nulidad”, rta. 19/2/13, reg. n° 120; causa n° 47.051, “Schoklender, Sergio Mauricio s/ rechazo del planteo de nulidad”, rta. 19/6/12, reg. n°: 590; y causa n° 47.355, “Schoklender, Sergio Mauricio s/ rechazo del planteo de nulidad”, rta. 4/9/12, reg. n°: 942).

V.

Resta aún abordar los cuestionamientos dirigidos a las declaraciones indagatorias recibidas a los encausados. Más allá de la expresa

tacha de nulidad que algunos incidentistas han formulado a su respecto, lo cierto es que la revisión de la resolución impugnada demanda la evaluación, en primer término, de las imputaciones cursadas oportunamente a cada uno de ellos, pues aquéllas constituyen el presupuesto de validez del auto de procesamiento ahora decretado (cfr. art. 307 del Código Procesal Penal de la Nación).

Esa tarea evidenció que dichos actos procesales, tal como lo alegaron algunos de los recurrentes, adolecen de un vicio sustancial que se ha traducido en un serio menoscabo a las garantías constitucionales de los imputados, fundamentalmente su derecho de defensa en juicio, circunstancia que impide admitirlos como actos válidos

Uno de los pilares fundamentales de nuestro sistema jurídico emana del artículo 18 de nuestra Constitución, que consagra expresamente que *“es inviolable la defensa en juicio, de la persona y de los derechos”*. Para precisar su alcance, Maier explica que *“el derecho de defensa del imputado comprende la facultad de intervenir en el procedimiento penal abierto para decidir acerca de una posible reacción penal contra él y la de llevar a cabo en él todas las actividades necesarias para poner en evidencia la falta de fundamento de la potestad penal del Estado o cualquier circunstancia que la excluya o atenúe;...”*. Luego señala que *“para que alguien pueda defenderse es imprescindible que exista algo de qué defenderse: esto es, algo que se le atribuya haber hecho u omitido hacer, en el mundo fáctico, con significado en el mundo jurídico, exigencia que... se conoce como imputación”* (Maier, Julio B. J., *“Derecho Procesal Penal argentino”*, Editores Del Puerto, Buenos Aires, 1996, T. I, p. 547 y ss).

El autor expone que *“como se trata de hacer conocer la imputación, el acto por el cual se la intima debe reunir las mismas calidades que advirtiéramos para aquélla; debe consistir, así, en la **noticia íntegra, clara, precisa y circunstanciada del hecho concreto que se atribuye al imputado**. No se cumple esta condición de validez si sólo se advierte sobre la ley penal supuestamente infringida, o se da noticia del nomen iuris del hecho punible imputado, o se recurre, para cumplir la condición, a conceptos o abstracciones que no describen concretamente la acción u omisión atribuida, con todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que la definen como un comportamiento*

Poder Judicial de la Nación

singular de la vida del imputado (...)” (op. cit., pág. 560, el destacado nos pertenece).

Al respecto, Ferrajoli sostiene que **“la acusación debe formularse en términos unívocos y precisos, idóneos para denotar exactamente el hecho atribuido y para circunscribir el objeto del juicio y de la sentencia que le pondrá fin...”**, y que, además, **“debe ser completa, es decir, integrada por la información de todos los indicios que la justifican, de forma que el imputado tenga la posibilidad de refutarlos y nada le sea ‘escondido’”**, pues **“... el interrogatorio es el principal medio de defensa y tiene la única función de dar materialmente vida al juicio contradictorio y permitir al imputado refutar la acusación o aducir argumentos para justificarse...”** (Ferrajoli, Luigi, “Derecho y Razón”, ed. Trotta, Madrid, 1995, págs. 606 y ss., el destacado nos pertenece).

De allí se desprende la importancia de que la intimación contenga un relato detallado del hecho que se endilga al imputado, exigencia que está expresamente contenida en el artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación, que fija los requisitos formales a los que debe ajustarse el acto procesal aquí examinado.

Por su parte, Vélez Mariconde -aunque refiriéndose al requerimiento fiscal de elevación a juicio (acto procesal que, a los fines del cumplimiento del derecho constitucional de defensa en juicio, puede ser equiparado con la declaración indagatoria)- afirma que éste debe contener **“Una relación circunstanciada del hecho [...] que identifi[que] el objeto fáctico del proceso, es decir, el acontecimiento histórico que el acusador afirma cometido, la conducta humana que estima violatoria de la ley penal. Se requiere una descripción detallada -que exprese las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que tal conducta se exteriorizó- precisa y clara, de modo que no pueda provocar una confusión acerca de la pretensión que se hace valer; y cuando se refiere a varios hechos, debe ser también específica: Cada uno de ellos debe ser tratado separadamente. [...] Con otras palabras, el principio exige que objetivamente exista una imputación criminal concreta, precisa, clara, circunstanciada y específica, donde el imputado perciba la amenaza de una sanción y encuentre la posibilidad de defenderse”** (Vélez Mariconde, Alfredo, “Derecho Procesal Penal”, Marcos Lerner editora, Córdoba, 1986 Tomo II, p.

218/9, destacado en el original).

Siguiendo esa misma línea de pensamiento, este Tribunal ha sostenido reiteradamente que el conocimiento acabado de la imputación es un requisito necesario para ejercer una adecuada defensa en juicio (conf. c.nº 28.103, “Caviasca, G. M. y otros s/procesamiento”, reg. nº 1095, rta. el 11/12/96; c.nº 34.059, “Santos, Rubén J. y otros s/procesamiento”, reg. nº 748, rta. el 26/07/02; c.nº 36.252, “Constantino y otros s/ procesamiento”, reg. nº 1307, rta. el 09/12/04; c.nº 36.223, “Simón s/ procesamiento”, reg. nº 1308, rta. el 09/12/04; c.nº 40.564, “Humacata y otros s/ procesamiento, reg. nº 604, rta. el 29/05/08 y c.nº 41.422 “Laforgia s/ procesamiento”, reg. nº 338, rta. el 22/04/08 y c. nº 46.954, “Arvia, Jorge A. y otro s/nulidad”, rta. 6/9/12, reg. nº 966, entre muchas otras).

No puede soslayarse, por otro lado, que la deficiente o incompleta descripción de la imputación repercute directamente sobre los actos procesales subsiguientes que se registran en el sumario, pues impide verificar el respeto del principio de congruencia que exige una necesaria correlación entre el hecho narrado en la indagatoria y aquel contenido en el procesamiento que, a su vez, será el mismo de la eventual acusación y sentencia, de arribarse a dicha etapa del proceso.

Al respecto, Maier explica que “... *la sentencia sólo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, que han sido intimadas al acusado y, por consiguiente, sobre aquellos elementos de la imputación acerca de los cuales él ha tenido oportunidad de ser oído. (...) La regla fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que se corresponde con el hecho descrito en la acusación... con todas sus circunstancias y elementos, tanto materiales como normativos, físicos y psíquicos. (...) Lo que interesa, entonces, es el acontecimiento histórico imputado, como situación de vida ya sucedida (acción u omisión), que se pone a cargo de alguien como protagonista, del cual la sentencia no se puede apartar porque su misión es, precisamente, decidir sobre él*” (op. cit., pág. 568 y ss.).

Volviendo al caso que nos ocupa, debemos señalar que la intimación que se ha cursado a los encausados en este proceso no satisface los parámetros reseñados en los pasajes que anteceden, pues no configura un relato

Poder Judicial de la Nación

claro, preciso y suficientemente circunstanciado de los hechos cuya comisión se les pretendió endilgar.

Recuérdese que, conforme se desprende de la denuncia que motivó la formación de este sumario, los hechos cuya investigación se pretendía consisten en “... *que a través del desvío de fondos públicos administrados por la fundación Madres de Plaza de Mayo para la construcción de viviendas, su apoderado Sergio Mauricio Schoklender (mediante endosos de cheques librados a la orden de esa Fundación) direccionaba esos fondos hacia la empresa Antártica Argentina, lo que habilitaba la libre disposición de los mismos de parte de Alejandro Abraham Gotkin o incluso de su parte.(...) Así también un amplio entramado de sociedades, tales como tales como ‘Setek S.A.’, ‘Eagle Security Investigation S.A.’, ‘Meldorek S.A.’, ‘Gorlac S.A.’, ‘Regie Royale S.A.’, ‘Stylo Car S.A.’, ‘Monetización S.A.’, ‘Fun Pro S.R.L.’ y ‘Expedition S.A.’, en las cuales ejercen tareas gerenciales o detentan cargos directivos, o comparten domicilio fiscal, los nombrados Sergio Mauricio Schoklender y/o Alejandro Abraham Gotkin habilitan la sospecha de que se trataría todas estas de sociedades pantalla a través de las cuales se hace posible el blanqueo de los fondos a los que se ha hecho referencia o podrían ser usadas, al igual q Antártica Argentina, para el desvío directo de aquellos fondos....” (fs 1085/1092 del legajo principal).*

Sin embargo, las intimaciones cursadas no han aportado ninguna precisión respecto de esa genérica hipótesis de investigación inicial. A pesar del minucioso análisis de la por demás extensa imputación que se incluyó en las actas que aquí examinamos -que insumió más de diez fojas-, nos hemos tropezado con serios obstáculos que nos han imposibilitado la adecuada comprensión de la plataforma fáctica que constituye el objeto de este sumario.

La primera dificultad que se presenta, más allá de la confusa redacción de gran parte de sus fragmentos, consiste en la existencia de diferentes párrafos -distanciados unos de otros- que se refieren, en realidad, a las mismas circunstancias fácticas, aunque descriptas de modo distinto; lo que da la ilusión de tratarse de numerosos episodios cuando no son más que los mismos mencionados más de una vez. De este modo no resulta fácil determinar con precisión cuáles son los hechos atribuidos, e individualizar cada uno de los actos

de desvío que integrarían la defraudación por administración fraudulenta de la que habrían participado los encausados.

Así, la suscripción del contrato celebrado entre la Fundación Madres de Plaza de Mayo y la firma Meldorek fue incluida primeramente en el cuarto párrafo, donde se reprochó *“la participación en la falsedad ideológica”* de aquél; reiterándose más adelante -cerca del final- la imputación en orden a *“la suscripción del contrato para la provisión de viviendas sin tener la capacidad económica y operativa para ello, siendo esta empresa usada presumiblemente para el retiro de dinero de modo presumiblemente irregular de las cuentas de la fundación”*. Igualmente, en sendos párrafos se endilgó el *“desvío de dinero del estado a través de financieras...”*, *“el manejo irregular de las cuentas de la fundación”* y el desvío a través de *“cobros en efectivo...”*, cuando todas esas circunstancias ya habían sido señaladas en momentos anteriores. Algo similar ocurre con la descripción de las *“irregularidades”* que se habrían detectado respecto del *“manejo”* de las cuentas bancarias de la Fundación, pues algunas operaciones fueron incluidas dos veces, tanto al examinar la cuenta de origen de los fondos como al referirse a la cuenta de destino (ver fs 41.640/41.650 de los autos principales).

Cabe destacar, además, que en varias ocasiones se inició la imputación con la frase *“a modo de ejemplo...”*, circunstancia que no puede ser admitida. La normativa procesal exige que la indagatoria contenga la totalidad los hechos que conforman la acusación y no sólo algunos ejemplos de aquéllos. La utilización de tal expresión genera incertidumbre respecto de la posible existencia de otros *“ejemplos”* que no fueron incluidos en la descripción que allí se observa, pero que también podrían formar parte de la intimación. Lo mismo ocurre con la fórmula *“entre otros”*, que ha sido reiterada en varias ocasiones.

Más allá de lo expuesto hasta aquí, la crítica fundamental que ameritan las declaraciones indagatorias recibidas a los encausados -y que justifica su invalidación- se vincula con su indeterminación, pues la intimación resulta por demás genérica y carece de las precisiones necesarias en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que habrían tenido manifestación los episodios pesquisados, extremos imprescindibles para que los inculos puedan, tras conocer la hipótesis de la acusación, defenderse adecuadamente, refutando

Poder Judicial de la Nación

las afirmaciones allí contenidas y ofreciendo la prueba que consideren idónea para otorgar sustento a su versión de los hechos.

Veamos.

La intimación se inicia con el reproche de haber “...*formado parte... de una asociación ilícita, de tres o más personas, siendo que hasta la fecha se encuentran individualizados... entre otros, dedicada cuanto menos desde el año 2005 -fecha en la cual se constituyó la Fundación Madres de Plaza de Mayo- hasta por lo menos el día 30 de mayo de 2011..., a la comisión de diversos hechos presuntamente delictivos...*” (fs 41.640).

Además de que no se ha incluido a la totalidad de las personas que se sospechaba -a ese momento- habrían formado parte de la misma -omisión que se pretendió subsanar valiéndose de la frase “*entre otros*”-, tampoco se ha señalado cuál sería la actividad delictiva que estaría destinada a llevar a cabo. Recuérdese que para la configuración del delito de mención se exige la intención de cometer una pluralidad de delitos indeterminados -y no exclusivamente uno-, al igual que cierto grado de organización y vocación de permanencia (cfr. art. 210 del Código Penal de la Nación).

El juzgador tampoco ha explicado las características del “*acuerdo*” -extremo exigido por la figura de asociación ilícita- que habría vinculado a los diferentes sujetos que la habrían conformado, ni de qué modo se enlazarían unos con otros, es decir, cuál sería la organización interna o la división de tareas de conformidad con la cual actuaba la asociación. No puede soslayarse, en lo concerniente a este punto, que la hipótesis sostenida por el juez implica la concordia de voluntades -con una finalidad delictiva- de un grupo por demás heterogéneo de más de sesenta personas, muchas de las cuales no se conocían entre sí: algunas de ellas integraban la Fundación Madres de Plaza de Mayo, otras prestaron sus servicios profesionales -arquitectos, ingenieros, contadores- a dicha entidad aunque sin integrarla, algunas detentaban cargos directivos en distintas sociedades anónimas, mientras que otras trabajaban en relación de dependencia en aquéllas.

De modo que la descripción allí incluida no alcanza a satisfacer los requerimientos típicos del delito bajo análisis.

Con relación a él, esta Sala ha sostenido que “*Al interior de la*

*figura reprimida por el art. 210 del CPN, ello significa que la responsabilidad de los integrantes no deriva de la ejecución de un delito concreto -en todo caso punible por concurso al autor- sino tan sólo del hecho de colaborar con una agrupación que, dadas sus especiales características típicas -en especial **la permanencia e indeterminación de los planes delictivos-**, conlleva la imposibilidad de controlar el alcance de su aporte (cfr. ZIFFER, Patricia, *El delito de asociación ilícita, Ad-Hoc, Buenos Aires, 2005*). (...) Así entonces, la determinación de un patrón de conducta en cuyo seno pueda establecerse objetivamente la existencia de una organización con las especiales características que la ley prevé requiere, para el caso, **la descripción del aporte causal que cada uno de los miembros ha efectuado a su consecución.** (...) El actuar coordinado, conjunto, funcional de los imputados, que incluso ha atravesado tiempos y distancias, demuestra que lo acaecido entre los años 2007 y 2009 no se instituyó en la canalización de un plan aislado. Por el contrario, en ello se ha cristalizado **la manifestación de un designio criminal emanado de una voluntad social espuria**, de un grupo de personas que se han congregado tras una empresa afincada fuera del amparo de la ley. Y de ahí, ese modo de proceder, no azaroso ni casual, sino minuciosamente diseñado que aunó a los imputados. Algunos mediante conocimiento personal, a otros a través de ese rol que habrían de desempeñar en la expresión fáctica de la asociación.” (causa n° 43.998 “James, Ciro Gerardo y otros s/apelación”, rta. 31/3/10, reg. n° 259, el destacado nos pertenece).*

A continuación se consigna que “*una gran cantidad de fondos del estado nacional, confeccionados en cheques y/o activos... para su afectación concreta a un plan de viviendas (Misión Sueños Compartidos) salieron de la (Fundación) autorizada por quienes... revestían el carácter de apoderados... siendo que en muchos de los casos... serían sus destinatarios a partir del desvío de dinero, siendo los principales accionistas de la firma titular del producto bancario o bien los destinatarios finales del producto adquirido*” (fs 41.640 vta).

Se trata de una descripción genérica de la que sólo se desprende que existiría una suma de dinero -no determinada aquí- proveniente del Estado, que tenía una afectación específica -la construcción de viviendas sociales-, y que egresó del ámbito de la Fundación habiendo beneficiado, en

Poder Judicial de la Nación

algunos casos, a los apoderados de aquélla -a quienes tampoco se mencionó-. Tal relato exigía, a continuación, la debida precisión de cada uno de los actos de desvío referenciados, detallándose expresamente cada una de las operaciones que se habrían traducido en un perjuicio al Estado, y que habrían configurado un beneficio indebido para algunos de los incusos. Sin embargo, esa información permanece ausente en los párrafos subsiguientes.

Ninguna falencia se advertiría aquí si se tratara de un fragmento que inaugurara una sucesión de hechos concretos que se especificaran de seguido; no es eso lo que ha ocurrido.

Podría sostenerse que aquél es el principio rector a la luz del cual debe entenderse el resto de la imputación, pues se parte de la premisa de que **todos** los fondos estatales que recibía la Fundación tenían un destino determinado, por lo que cada egreso de dinero que no estuvo dirigido directamente a la construcción de viviendas sociales sería considerado un acto de desvío. Sin embargo, el siguiente párrafo contradice aquella hipótesis al explicar que *“el dinero... provenía de **distintos** orígenes, siendo uno de ellos el dinero recibido por el Estado Nacional, Provincial o de la Ciudad de Buenos Aires utilizado entre **otros fines** para la construcción de viviendas... y otro de ellos aquellos fondos que surgirían de **otro origen** dentro también de la órbita del Estado Nacional...”* (fs 41.641, el destacado es nuestro). Más allá de que se hable de dinero recibido por el Estado cuando en realidad provenía de él, se destaca que los fondos que habrían sido objeto del desvío no serían únicamente aquellos que poseían asignación específica al Programa Misión Sueños Compartidos, sino que existiría también una porción procedente de otra *“órbita del Estado”*, que se desconoce, desconociéndose por tanto su *“destino”* originario.

El párrafo continúa narrando que aquellos fondos habrían sido desviados *“a través de distintas empresas o financieras”* -que no identifica-, que habrían servido para *“eludir controles impositivos o beneficiarse económicamente”*, *“a través del cobro personal o a través de terceras personas”* -que tampoco nombra- (fs 41.641).

No se observa aún el detalle de las supuestas operaciones de desvío, fechas ni montos específicos. Por el contrario, el relato se evidencia por

demás impreciso e incluye varias alternativas posibles -empresas o financieras, cobro personal o de terceros, evasión impositiva o beneficio económico-.

Seguidamente se endilgó la *“participación en la falsedad ideológica en el Contrato para la Provisión de Construcciones Móviles de fecha..., entre la Fundación Madres de Plaza de Mayo y la firma Meldorek S.A....”* (fs 41.641). Sin perjuicio del *nomen iuris* aquí utilizado -que hace referencia a un delito que sólo podría tener por objeto un documento público, y no uno privado como del que aquí se trata-, lo cierto es que no se ha apuntado ninguna circunstancia de modo, tiempo y lugar que permita conocer, al menos, cuál sería la información supuestamente falsa.

A continuación, se incluyeron las *“irregularidades detectadas en las obras realizadas y/o en ejecución”* y tras mencionarlas, consignando -aunque en no todos los casos- los porcentajes correspondientes al avance financiero y físico de cada una, se adicionó que aquéllas se vinculan con *“un presunto desvío de dinero que fuera entregado por el Estado Nacional, la ciudad de Buenos Aires y otras provincias... (pues) el dinero entregado, no estaría en concordancia con las obras realizadas”*. Tras ello se expresó que *“...la fundación habría cobrado anticipos de dinero... muchas veces sin respetar las pautas o porcentajes contractuales y el avance obra [sic]”* (fs 41.641/41.643). Dicha frase genera confusión pues, en primer término, desconocemos cuáles serían las *“pautas o porcentajes”* que no habrían sido observados y, en segundo lugar, los anticipos financieros, al ser -como su nombre lo indica- aportados con anterioridad al inicio de las obras cuya ejecución se encomendaba a la Fundación, no guardaban -ni podían hacerlo- ninguna relación con el *“avance”* de la misma.

Luego, tras explicar que el resto del dinero era provisto contra la entrega de los certificados de avance de obra, se agregó que *“se encontraría probado que gran parte del dinero que la fundación recibió... no era aplicado a la misma obra, sino que por el contrario se habría utilizado para otros fines desviando su destino de manera ilícita, ya sea a otras obras -porque el dinero destinado a las mismas ya habría sido desviado-, a la compra de terrenos, propiedades muebles e inmuebles, al depósito en distintas empresas vinculadas y financieras sin justificación alguna o al cobro en efectivo por parte de los*

Poder Judicial de la Nación

proprios imputados o personas vinculadas” (41.643 vta). Ahora bien, tratándose de dinero que era recibido en virtud de los trabajos ya realizados, y no advirtiéndose aquí ninguna referencia a la posible adulteración de los certificados que daban cuenta de ello ni a alguna cláusula contractual -u otra norma jurídica- de la que se desprenda cuál debía ser la aplicación específica de los fondos percibidos en esas condiciones, las expresiones allí contenidas resultan insuficientes.

Tampoco se ha precisado cuánto dinero habría recibido la Fundación, qué parte del mismo habría sido desviado ni se ha especificado cuál ha sido su destino final, sino que sólo se han descrito, genéricamente, diversas maniobras. No se individualizaron los terrenos o propiedades supuestamente adquiridos, ni las empresas o financieras que habrían recibido depósitos.

Más adelante se agregó que *“no puede perderse de vista la participación que tendría en el desvío de dinero que junto a los demás... habrían realizado sobre el manejo irregular de las cuentas de la Fundación..., posibilitando el cobro a empresas y personas sin justificación alguna, como resulta a modo de ejemplo de las cuentas...”*. Idéntica información se advierte en el párrafo siguiente, aunque expresado con otras palabras: *“...se le imputa el manejo irregular de las distintas cuentas... a los fines de desviar diversas sumas de dinero entregadas por el Estado Nacional y/o Provinciales y/o de la Ciudad de Buenos Aires a la Fundación, las cuales habrían sido destinadas a personas y/o empresas vinculadas que no habrían realizado contraprestación alguna... Como ejemplo...”* (fs 41.643vta). Ya hemos explicado precedentemente la problemática que suscita el indicar *“ejemplos”* de los hechos.

El primer *“ejemplo”* se refiere a la cuenta del Banco Santiago del Estero, Sucursal Buenos Aires, a nombre de la Fundación Madres de Plaza de Mayo. Allí no sólo se incluyeron las operaciones que implicaban el egreso de dinero -la extracción de dinero en efectivo por parte de Sergio Schoklender, por la suma de \$350.000, en fecha 9/9/09-, que podría considerarse un acto de desvío -*“no habiéndose justificado el destino dado a los valores”*-, sino que también se relataron las circunstancias relativas a la apertura de la cuenta, la acreditación de dinero proveniente de otro producto de la Fundación, la transferencia de dinero a otra cuenta de la entidad, múltiples depósitos de dinero en efectivo por parte de

un empleado de la Fundación -Marcelo García- y diversas transferencias internas para el pago de haberes.

Por otro lado, inferimos que aun el pago de haberes se ha considerado como un acto de desvío, pues se expresó que “...ante el pago de los fondos del Estado Nacional que corresponderían para la construcción de viviendas obra como justificación el pago de haberes, por lo que se le habría dado un destino distinto para el que fueran asignados” (fs 41.644vta).

Algo similar ocurre en el caso de la cuenta radicada ante el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, donde la descripción incluyó, además de la extracción de dinero en efectivo por parte de Schoklender, el libramiento de un cheque a nombre de la propia Fundación depositado en la cuenta que dicha entidad poseía en el Banco Credicoop. A continuación se explicó que “el dinero que ingresó... y que habría sido desviado, provenía no sólo de esta cuenta sino que originariamente de aportes del Estado Nacional, acreditándose así el origen de los fondos en cuestión y su consecuente desvío” (fs 41.646).

Al tratar el desvío de dinero reputado estatal “...desde las cuentas de la Fundación a la cuenta personal de Pablo Schoklender...”, se han consignado una serie de operaciones -transferencias, acreditaciones y depósitos de cheques- por distintos montos de dinero, no resultando claro si todas ellas deben adicionarse entre sí, o si alguna resulta comprensiva del resto.

Dichas operaciones fueron mencionadas una vez más al tratar la cuenta de la Fundación Madres de Plaza de Mayo del Banco Credicoop, al expresar “la extracción presumiblemente irregular... de la suma de \$.13.333.685” (fs 41.645vta).

Al referirse a la cuenta radicada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, únicamente se mencionó que “...se pudo constatar el ingreso de dinero a través de cheques y transferencias provenientes del Estado...” y que “...también se observa el egreso de dinero con endosos a empresas que no habrían dado contraprestación alguna a la Fundación... como resulta el caso de..., entre otras muchas más” (fs 41.646).

Sin embargo, no se ha explicado cuál es la razón por la que se presupone que las empresas allí mencionadas -que no serían todas, pues se culminó la frase diciendo “entre otras”- habrían recibido dinero sin haber

Poder Judicial de la Nación

aportado nada a cambio.

El párrafo que sigue continúa sin brindar precisiones ni puntualizar un hecho concreto. Se limita a afirmar de modo genérico el “*desvío de dinero... a través de distintas financieras...*” -a las que no ha identificado aunque “*...eran utilizadas para depositar cheques... a los fines de evadir impuestos y/o posibilitar el cobro del dinero...*”, e incluye -al igual que en párrafos anteriores- varias alternativas: “*...o mediante la utilización de personas vinculadas, quienes ingresaban y egresaban dinero sin justificación, o el desvío a empresas vinculadas...*” (fs 41.646). No se han individualizado los cheques, las sumas desviadas, las personas y empresas “*vinculadas*”, ni se ha referenciado ninguna operación concreta.

A continuación, se reprochó “*la falta de pago de las retenciones hechas a los empleados de la Fundación*” -a los que no se ha nombrado-, sin precisar, al menos, el período de tiempo en que ello habría tenido lugar o la suma total adeudada. También se atribuyó “*haber tenido personal no declarado en las obras correspondientes a la Fundación*”, conducta que carecería de relevancia jurídico penal (fs 41.646/vta).

El mismo defecto se advierte en la imputación consistente en “*su participación en la falsedad de los estados contables de la Fundación*”, sin indicar de qué períodos se trataría ni cuál sería la falsedad que los afecta (fs 41.646vta).

Algo similar ocurre en el fragmento en el que se endilga la “*utilización de facturas falsas en un total de 8 facturas (de la firma Muchi Transportes), por un monto de \$76.800*”, pues si bien anteriormente se había consignado la numeración de aquellas facturas falsas en blanco que fueron halladas en el marco de esta pesquisa, en el caso de estas 8, dicha información se desconoce (fs 41.646vta).

Más adelante se incluyó: “** la compra de la embarcación Aragorn..., que luego fuera entregada como parte de pago junto con la suma de u\$s 20.000 para la compra de la embarcación Nativo..., siendo que no se puede descartar que los fondos... correspondan a fondos públicos que habrían ingresado a la Fundación*” (fs 41.648). Además de que no se ha señalado la fecha de ninguna de esas operaciones, no se comprende quién las habría llevado

a cabo, ni cuáles son las circunstancias que autorizan a conjeturar que los fondos con los que se abonaron los bienes podrían haber sido desviados de la Fundación ni, mucho menos, que se trataría de dinero público.

Más difícil aún resulta la comprensión del párrafo que se observa a continuación, que reza: “...*siendo que otra modalidad de la maniobra... se habría configurado a partir de la utilización de distintas empresas que... habrían sido utilizadas para el desvío de los fondos... como resulta el caso de las empresas...*” (fs 41.648).

La falta de precisiones a la que nos venimos refiriendo se advierte también cuando se imputa: “... *su participación por intermedio de la empresa Meldorek... en la compra de bienes muebles e inmuebles de manera presumiblemente irregular, puesto que habrían sido adquiridos con fondos que corresponderían a la Fundación... imprimiéndoseles a dichos fondos un destino para el cual no fueron asignados*” (fs 41.648/vta). Se desconoce a qué bienes registrables se refiere, en qué fecha habrían sido adquiridos, por qué monto, y -al igual que lo ocurrido algunos párrafos más arriba- cuál sería la razón en virtud de la cual se colige que el dinero utilizado podría proceder de la Fundación o del Estado.

A continuación se agrega: “*asimismo, habría recibido en la cuenta de la empresa Meldorek... fondos públicos que correspondería a la Fundación... imprimiéndoseles a dichos fondos un destino para al cual no fueron asignados, por lo que dicho ingreso... se habría efectuado de modo irregular, al no haber presumiblemente brindado ninguna contraprestación... [sic]*” (fs 41.648 vta). No se alcanza a comprender si se trata de los mismos fondos referenciados en el párrafo que antecede, es decir, aquellos con los que se habrían adquirido bienes, o si se trata de un acontecimiento diferente. Por lo demás, tampoco se especifica la cantidad, la fecha, ni cuál era el destino originario de aquéllos.

De seguido se observa, nuevamente, una referencia al contrato celebrado entre la firma de mención y la Fundación para la provisión de viviendas móviles, “... *sin tener la capacidad económica y operativa para ello, al contar tan solo con 8 empleados, siendo esta empresa utilizada presumiblemente para el retiro de dinero... de las cuentas de la Fundación*” (fs

Poder Judicial de la Nación

41.648vta).

Luego se consignó que conforme surgía de un informe elaborado por la División Delitos Patrimoniales de la Policía Federal Argentina - que no se ha individualizado-, la firma tendría “*actividades reales, mayoritariamente direccionadas a inversiones...*”, pero que, “*sin embargo, todas esas operatorias no se encontrarían debidamente registradas en los libros societarios*” (fs 41.648vta). Ninguna relación existiría entre tales extremos y el objeto procesal de esta pesquisa.

Seguidamente se expuso que “*se investiga la compra de bienes por valores muy inferiores a los de mercado, como por ejemplo...*” (fs 41.648vta). Más allá de que nuevamente nos encontramos con “*ejemplos*” de los sucesos pesquisados, lo cierto es que no advertimos su vinculación con estas actuaciones, ni se ha explicado cuál podría ser la significación jurídica de las conductas que se describen a continuación, pues las dos operaciones que allí se reseñaron consisten en la adquisición, por parte de Meldorek, de una aeronave y un inmueble y su posterior venta a un precio sustancialmente mayor al de compra.

Luego se incorporó información vinculada con la actividad económica que desarrollaba la firma Meldorek, fundamentalmente relacionada con inversiones y prestación de servicios aéreos, y a partir del mes de diciembre de 2010, construcción de casas. Se indicó que en ese mes la empresa recibió un anticipo de dos millones de pesos por parte de la Fundación, y que en febrero del año siguiente cobró la suma de \$ 500.000 por idéntico concepto. Dos párrafos más adelante, se reitera que “*Meldorek le prestó (a la Fundación) servicios de traslados aéreos desde el mes de agosto de 2007 hasta mayo de 2011, y que recién a partir del mes de diciembre de 2010 recibió fondos destinados a casas, recibiendo desde ese mes y hasta el mes de abril del año 2011 la suma de \$4.191.132...*” (fs 41.649vta). Lo expuesto aquí no hace más que completar lo ya manifestado anteriormente -en varios párrafos diferentes- en relación al Contrato de Provisión de Construcciones Móviles oportunamente suscripto, sin perjuicio de que la suma de los dos montos indicados en el primer párrafo no se corresponde con la cantidad señalada en el segundo.

También se expresó que “*la gran mayoría de las operaciones*

por sumas importante de dinero eran efectuadas en dinero efectivo, no poseyendo contabilizado 'bienes de uso'... ni tampoco poseyó contabilizado 'bienes de cambio', ya que si una de sus actividades era la compraventa de inmuebles, no habría declarado ante el fisco ganancias por tales conceptos [sic]" (fs 41.649) Nuevamente se incluyen datos que ninguna relación guardarían con los acontecimientos investigados en este sumario, o que si tienen relación, el magistrado no se ocupó en indicar cuál sería ésta.

Asimismo, se imputó *“los ingresos a la cuenta corriente... del Banco Supervielle S.A. a nombre de Meldorek S.A.... por la suma de \$2.916.885, conformada por 16 cartulares correspondientes a la Fundación Madres de Plaza de Mayo sin justificación alguna”*, mientras que en el párrafo siguiente se endilgó *“el depósito mediante cheque el día..., por la suma de..., el día..., por la suma de...; haciendo un total de \$3.167.526, monto este que tenía como ordenante la Fundación Madres de Plaza de Mayo y depositado en la cuenta corriente... a nombre de Meldorek”* (fs 41.649vta). Teniendo en consideración que las sumas de dinero mencionadas en cada uno de los párrafos transcritos no coinciden entre sí, estimamos que se trataría de diferentes operaciones bancarias: por un lado el depósito de 16 cheques que no fueron identificados y en fechas que se desconocen, por un total de \$2.916.885, y por el otro, el depósito de otros cheques que sí lo fueron, por una suma de \$ 3.167.526.

Sin embargo, cabe agregar que ninguno de dichos montos se corresponde con la cantidad que anteriormente se sostuvo que la Fundación le habría entregado en virtud de la construcción de casas móviles -\$4.191.132-.

Recordemos, asimismo, que cuando se mencionaron las irregularidades en el manejo de la cuenta bancaria de la Fundación radicada en el Banco de la Provincia de Buenos Aires, se indicó que Meldorek habría sido destinatario de un total de \$3.318.129.

De modo que no se entiende cuál sería el monto total recibido por esa firma proveniente de la Fundación Madres de Plaza de Mayo, si habría que adicionar las tres cantidades, o si alguna de ellas resulta comprensiva de alguna de las restantes. La confusión aquí reinante, que torna hartamente dificultosa la comprensión de los límites de la imputación cursada, genera indudablemente una seria afectación al derecho de defensa de los encartados.

Poder Judicial de la Nación

El fragmento que sigue no es sino una reiteración, expresada en otros términos, de un hecho ya imputado -aunque aún sin precisión alguna-: *“haber desviado dinero proveniente del Estado Nacional y destinado a la construcción de viviendas... a través de cobros en efectivo, sin que pueda determinarse el destino final...”* (fs 41.650). Ningún dato nuevo se aporta aquí.

Luego se efectuó una referencia a la *“...presunta utilización de fondos públicos por parte de la empresa Antártica Argentina para la adquisición del inmueble... sito en... Asimismo se investiga la presunta provisión de materiales a Docamer SRL por parte de la Fundación... para la construcción iniciada en la calle...”* (fs 41.650vta). No se ha explicado cuál es la razón por la que se presume que los fondos utilizados por la firma de mención serían públicos.

Frente al escenario descrito, habiendo examinado uno a uno los fragmentos que componen la imputación que se ha cursado a los incusos, y aun tras una lectura integradora tendiente a obtener una visión armónica de todos los hechos investigados en este sumario, los suscriptos concluimos que la información que de allí se desprende resulta palmariamente insuficiente.

En ninguna de las declaraciones indagatorias constan los nombres de la totalidad de las personas que habrían formado parte de la asociación ilícita pesquisada y que habrían tenido intervención, de diferentes formas, en los restantes hechos endilgados. Tampoco sabemos cuáles fueron las empresas y financieras de las que se habrían valido para llevar a cabo las maniobras defraudatorias desplegadas. Si bien conocemos las características generales de las diferentes modalidades que habrían utilizado los encausados, no hemos podido identificar cada una de las operaciones que configuraron un desvío de dinero. Ignoramos cuál fue el monto total que el Estado Nacional habría entregado a la Fundación, cuál era su destino específico y qué porción habría sido desviada, de modo que el supuesto perjuicio patrimonial causado a las arcas del Estado -extremo que motivó la aplicación de la agravante prevista en el artículo 174 inciso 5 del Código Penal de la Nación en la resolución ahora revisada y que habilitaría la intervención de este fuero de excepción- aún no está debidamente cuantificado.

La ausencia de tales datos, que no resultan circunstanciales

sino que hacen a la esencia del sustrato material de este proceso, se ha traducido en un serio menoscabo a los derechos de raigambre constitucional de los encausados, pues mal podrían ejercer su defensa sin un acabado conocimiento del reproche penal del que son objeto en este proceso.

Resulta relevante destacar que los serios defectos que hemos advertido en las imputaciones cursadas no son sino el reflejo de una investigación igualmente defectuosa que, ya desde sus inicios, evidenció un direccionamiento erróneo -o bien, la ausencia del mismo-, que alertaba sobre el riesgo del fracaso de la pesquisa.

En el mes de noviembre de 2011 -a menos de seis meses de iniciadas las actuaciones- se dijo que *“(l)a modalidad de acuerdo a la cual el juez a cargo de la instrucción del sumario está llevando a cabo la extensa tarea investigativa abordada, que se destaca por la ausencia de racionalidad en la búsqueda de información, conspira contra el éxito de la pesquisa. En este contexto la solicitud indiscriminada de informes a organismos públicos (I.G.J., A.N.S.E.S., A.F.I.P., Banco Central de la República Argentina, Registros Nacional y Provinciales de la Propiedad Inmueble y Automotor, Registros de Buques y Aeronaves, entre otros) respecto de un importante número de personas físicas y jurídicas, y la realización de una gran cantidad de allanamientos con el consecuente secuestro de numerosísima documentación -diligencias éstas que han tenido una enorme cobertura por parte de los medios de comunicación-, y su desordenada incorporación al legajo, sin una clave de interpretación, amenaza con ser tan sólo escenográfico. La encuesta parece estar más orientada a la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas en este proceso y a la determinación de bienes muebles e inmuebles pasibles de ser cautelados, que al descubrimiento de los hechos contenidos en la denuncia que motivó la formación de este legajo. No se han producido aún la totalidad de las diligencias probatorias necesarias para la acreditación de los desvíos de fondos pesquisados. (...)... el errado direccionamiento que se le ha impreso a esta investigación, y la incorporación asistemática de la información colectada durante la misma, se traduce, para quien se sumerge en las constancias del sumario, en una quimera. La localización de los elementos probatorios idóneos para la acreditación de un*

Poder Judicial de la Nación

hecho presuntamente delictivo -y aún la individualización de tales hipótesis- resulta, entonces,...” de gran dificultad. Y se agregó que “*En ese irregular proceder, conforme lo he explicado, se estaría **perjudicando el descubrimiento de la verdad**, a la vez que se restringe indebida y prematuramente derechos fundamentales de quienes están sometidos a proceso...*” (del voto del Dr. Freiler en la causa n° 45.987 “García, Alberto Marcelo y otro s/ rechazo de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares”, rta. 24/11/11, reg. n°: 1342, lo destacado es nuestro).

Los suscriptos advertimos hoy que el temor allí evidenciado se ha visto concretado: la dilucidación de los sucesos cuya investigación se propició a través de la denuncia que encabeza este sumario aún no se ha conseguido sino que, por el contrario, la verdad permanece oculta.

Tras dos años de encuesta -y a pesar de los más de doscientos cuerpos de actuaciones que conforman este legajo- nos encontramos ahora frente a un preocupante escenario: más de sesenta personas han sido oídas en declaración indagatoria -cuarenta y cuatro de las cuales han sido procesadas-, aunque en virtud de intimaciones inválidas -pues se carece de un objeto procesal suficientemente determinado-, lo que obliga a retrotraer el proceso a los estadios previos, con el consecuente compromiso a la necesidad de una pronta y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, la deficiente descripción de los hechos que conforman el objeto procesal de esta encuesta y el grado de imprecisión que advertimos en el relato allí contenido torna imposible el adecuado ejercicio del derecho de defensa de los inculados, pues al no poder conocer con claridad la totalidad de las circunstancias fácticas que constituyen el sustrato material de la imputación, se han visto impedidos de contestar eficazmente el reproche que se les dirigió.

De hecho, fueron varios los recurrentes que hicieron expresa referencia a ello, ya sea en sus respectivos escritos de apelación o bien al momento de profundizar sus agravios en los informes elaborados de conformidad con lo normado por el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación. Tal es el caso de las defensas de Moreira Martínez, Sergio Schoklender, Gustavo Serventich, Carolina Gentile, Noelia Garay, Daniel Laurenti, Walter

Cavagliato, Pablo Sete y Mariano Moncada, cuyos cuestionamientos, en lo que a este tema se refieren, lucen acertados.

No se trata de un mero incumplimiento formal, sino que nos encontramos frente a un defecto de tal magnitud que ha impactado directamente sobre las garantías de raigambre constitucional de los encausados, por lo que la adopción de una sanción procesal como la aquí aplicada deviene necesaria.

Cabe traer a colación lo sostenido por Binder en cuanto a que *“La forma y aún el proceso en sí mismo no son más que instrumentos para la vigencia de derechos y principios de defensa del ser humano, que están garantizados por las formas... la declaración de nulidad debe ser la ratio final en la defensa del debido proceso. Mientras éste se cumpla, las formas procesales permanecen subordinadas a los principios porque sólo son garantías de cumplimiento de esos principios...”* (“El incumplimiento de las formas procesales”, editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 2000, pág 85 y ss.).

Sin embargo, no es únicamente la afectación a los derechos fundamentales de los incidentistas lo que nos conduce a la decisión que aquí adoptamos, sino también -conforme ya lo hemos adelantado- la violación del debido proceso, que se ha traducido aquí en un obstáculo para la averiguación de la verdad, extremo al que tiende, en definitiva, toda investigación penal. No puede soslayarse el interés de la sociedad de que se investiguen de modo rápido y eficiente los sucesos presuntamente delictivos puestos en conocimiento de la justicia, fundamentalmente aquellos en los que se encuentran involucrados los intereses patrimoniales del Estado.

Recuérdese que el artículo 193 del Código Procesal Penal de la Nación prescribe que la instrucción tendrá por finalidad: *“comprobar si existe un hecho delictuoso mediante las diligencias conducentes al descubrimiento de la verdad...”* e *“...Individualizar a los partícipes...”*.

Esos objetivos podrían verse frustrados si -como ha ocurrido en este caso- la encuesta que conduce el juzgador no se apoya sobre la base de un objeto procesal debidamente determinado -aún afirmado en grado hipótesis-, que guíe racionalmente la tarea pesquisitiva que se lleve a cabo, la cual deberá, además, ajustarse a las normas procesales vigentes.

Conforme ya lo hemos explicado párrafos más arriba, el

Poder Judicial de la Nación

riesgo de que ello ocurra permanece latente frente a un proceso como el aquí examinado, donde no existe certeza respecto de los límites y alcances del objeto del mismo y donde la investigación llevada a cabo no ha seguido una dirección lógica.

Por todo lo expuesto hasta aquí habremos de decretar la nulidad de las declaraciones indagatorias -y sus respectivas ampliaciones- recibidas a cada uno de los imputados, al igual que todo lo actuado en consecuencia, debiendo el juez de la anterior instancia intimarlos nuevamente - con la salvedad que explicaremos en el apartado que sigue-, ajustándose a los parámetros establecidos en el artículo 298 del Código Procesal Penal de la Nación y siempre que su convocatoria al proceso se corresponda razonablemente con los lineamientos generales que trazaremos a lo largo de este decisorio.

Cabe aclarar que si bien el análisis que antecede fue efectuado específicamente sobre el acta labrada al momento de recibirle -por última vez- declaración indagatoria a Sergio Mauricio Schoklender (ver fs 41.640/50 del legajo principal) -los segmentos transcritos fueron extraídos de aquella-, lo cierto es que la totalidad de las consideraciones aquí vertidas resultan plenamente aplicables a las intimaciones cursadas al resto de los inculos, pues más allá de algunas diferencias en la redacción, se trata, esencialmente, de la misma imputación. Ello incluye también las intimaciones en orden al delito de lavado de activos de origen ilícito, toda vez que los serios interrogantes que aún se ciernen con relación a la comisión de los delitos que resultarían precedentes respecto de aquél, impiden comprender adecuadamente los alcances de tal reproche.

Los fragmentos que se han incorporado, en algunos casos, a la imputación que se ha reiterado a todos los encausados tampoco ha modificado la situación aquí descrita, pues los defectos detallados precedentemente se repiten también allí.

Veamos, a modo de ejemplo, la indagatoria recibida a Julia Ortega (fs 38.413/38.495 del legajo principal). Allí se observa que, tras transcribir -aunque con algunas pequeñas diferencias de redacción- la misma descripción fáctica que se incluyó en las restantes, se agregó lo siguiente: “*se le imputa a la compareciente... su intervención en los hechos investigados al haber*

participado, en virtud de su función en el Directorio de la firma Lenity S.A., en el manejo irregular efectuado por Alejandro Gotkin a través de su cuenta corriente... Dicha cuenta, habría recibido la mayoría de sus fondos provenientes de las cuentas de la Fundación Madres de Plaza de Mayo... La mayoría de esos fondos fueron canalizados con la utilización de cheques cobrados por caja habiendo realizado las principales extracciones Alejandro Abraham Gotkin, Hernán Martínez, Juan Digón, Walter Boca y Nicolás Golschmit”.

Ninguna conducta concreta se ha endilgado a la nombrada, más allá de la genérica referencia a “*su función en el directorio*” de una empresa en la que se presume que uno de sus consortes de causa -Alejandro Abraham Gotkin- tendría participación, y en cuya cuenta bancaria habría ingresado dinero proveniente de la Fundación. No surge de allí qué acto positivo habría desplegado la nombrada que podría considerarse un aporte a los hechos investigados.

Algo similar ocurre con la intimación cursada a Lewcowicz, que incluyó “... *su participación en la apertura de la cuenta n°... a nombre de Antártica Argentina S.A.... siendo que el Sr. Alejandro A. Gotkin, en la correspondiente solicitud de apertura de la cuenta mencionada, indicó como referente al compareciente, relacionado con la firma Setek S.A....*”. Ninguna relevancia parecería desprenderse de dicha circunstancia.

Luego se consignó que “*se sospecha que las empresas Eagle Security Investigations S.A. y Setek S.A., vinculada esta última con el compareciente, entre otras, habrían sido utilizada con al finalidad de materializar el desvío de fondos que luego eran retirados en efectivo por los imputados, para parte apariencia lícita, adquiriendo importantes cantidades de bienes integrando el patrimonio de los socios... [sic]*” (fs 31.288/31.371). Más allá de la por demás confusa redacción, tampoco se ha precisado cuál sería la vinculación que lo une con la firma Setek S.A., ni qué actividad concreta habría llevado a cabo el mencionado.

En el caso de Eugenio De Falco (fs 32.813/32.894 del principal), se expuso que “*se le imputa a la compareciente... su participación en los hechos investigados toda vez que habría adquirido y utilizado de manera irregular materiales de construcción y paneles de la Fundación... puesto que*

Poder Judicial de la Nación

habrían sido comprados con fondos públicos... [sic]”, para luego agregar que “se habría desviado dinero del Estado Nacional, provinciales y/o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para construir viviendas particulares a través de la utilización de paneles, materiales y personal de la Fundación”, aunque sin precisar las circunstancias de modo, tiempo ni lugar que habrían rodeado tales sucesos.

Por otro lado, al recibirle declaración indagatoria a Cavagliato se incluyó, al inicio, la descripción que se ha reiterado al resto de sus consortes de causa -donde se hace referencia a los delitos de asociación ilícita y defraudación por administración fraudulenta-, para luego adicionar que *“se le imputa su participación por intermedio de la empresa Monetización S.A. el haber utilizado esta empresa como una más de aquellas que integraría el entramado de sociedades utilizadas para dar apariencia lícita a los bienes sustraídos...”* (fs 29.359/29.448). De modo que la imputación parece dirigirse simultáneamente tanto a la comisión del delito precedente como de la figura de lavado de activos.

Es por todo ello que la declaración de nulidad alcanzará a la totalidad de las declaraciones indagatorias recibidas a cada uno de los encausados -tanto a aquellos que fueron posteriormente procesados, hayan o no recurrido pues se trata de una garantía no limitada por la invocación específica de la labor revisora de esta Cámara, como a quienes se les dictó la falta de mérito-, al igual que sus respectivas ampliaciones, debiendo el juez de la anterior instancia intimarlos nuevamente, siguiendo los lineamientos aquí trazados, y siempre que las razones que motivaron su convocatoria al proceso se ajusten de modo razonable a la plataforma fáctica de este sumario.

VI.

Así, si la hipótesis delictiva elaborada por el Fiscal de grado, que ha sido receptada por el Magistrado de la anterior instancia, consiste en la comisión de los delitos de asociación ilícita, defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de una administración pública y lavado de dinero, la imputación que se curse, en consecuencia, a los encartados no puede soslayar la descripción de cada uno de los elementos -objetivos y subjetivos- que conforman esos tipos penales.

Por un lado, el artículo 173 inciso 7 del Código Penal de la Nación reprime a quien “...*tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos*”.

Todas las circunstancias fácticas allí contenidas deben estar incluidas, de modo que la intimación debe explicar: (1) en virtud de qué título el actor tiene a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes de terceros; (2) si la acción llevada a cabo tuvo por finalidad la procura de un beneficio -propio o de un tercero- o la intención de causar un daño; (3) cuál fue el acto que constituyó una violación de sus deberes; y (4) cuál fue concretamente el perjuicio causado a los intereses confiados. Debe, entonces, puntualizarse cada uno de los actos de desvío llevados a cabo por el autor, en violación de sus deberes, y que generaron un perjuicio patrimonial a su mandante.

También debe describirse cuál ha sido, específicamente, la intervención que ha correspondido a cada imputado en la ejecución de los hechos endilgados. Deberá precisarse en qué ha consistido la contribución concreta -penalmente relevante- de cada uno de los autores o partícipes a dicha defraudación.

El agravante que fue aplicado por el *a quo* -previsto en el inciso 5° del artículo 174 del código de fondo- exige, asimismo, que el perjuicio haya sido causado a una administración pública, por lo que deberá señalarse y explicarse normativamente que la titularidad de los fondos desviados correspondía al Estado.

Por otro lado, la imputación por asociación ilícita -art. 210 del Código Penal de la Nación- implica la existencia de un acuerdo -que generalmente es tácito- entre tres o más personas y que tenga por objeto la comisión de una pluralidad de delitos indeterminados, la presencia de algún grado de organización entre ellas y la vocación de permanencia.

Dichas exigencias no se satisfacen con la mera transcripción de los tipos penales en cuestión, sino que las categorías allí incluidas deben llenarse de contenido mediante la indicación de las circunstancias fácticas que caracterizan cada caso en concreto.

Poder Judicial de la Nación

Por último, la intimación en orden al delito de lavado de activos requiere la indicación de alguno de los verbos típicos previstos en la figura -“convertir, transferir, administrar, vender, gravar o aplicar de otro modo” dinero procedente de un delito-, y exige la posibilidad de que aquéllos adquieran la apariencia de un origen lícito (art. 278 del código sustantivo, texto según ley 25.246).

Al respecto, se ha dicho que “...las acciones en sí mismas deben acarrear efectos lesivos concretos sobre el normal funcionamiento del servicio de administración de justicia...”, y que “... debe producir otro efecto necesario: ... la consecuencia posible de que los bienes originarios [provenientes de un delito] o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito (...) el artículo describe con mucha claridad tanto el antecedente -procedencia delictiva (verdadera)- como el consecuente -origen lícito (aparente)- (...)... implica la necesaria proyección de un plan que ordene hipotéticamente diversos elementos -el sujeto de la acción, el acto concreto de aplicación del bien y la previsión de sus efectos- en punto a la posibilidad de dotar al producto delictivo de un origen legal aparente” (Orsi, Omar, “Lavado de dinero de origen delictivo”, ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2007, págs. 572 y ss).

Será entonces a la luz de esos tipos penales que deberán examinarse las constancias obrantes en el sumario, a fin de construir una imputación válida, ajustada a lo normado por el artículo 298 del código de forma y respetuosa de las garantías de las que goza toda persona indicada como autora de un delito.

Si el objeto procesal de estas actuaciones consiste en establecer el posible desvío de los fondos que el Estado Nacional habría remitido a la Fundación Madres de Plaza de Mayo para la construcción de viviendas sociales, en el marco del Programa Federal de Construcción de Viviendas, la columna vertebral de la pesquisa debe ser, precisamente, el seguimiento de esos fondos. Nos referimos a la determinación específica de los montos remitidos a la Fundación para cada una de las obras, información que deberá correlacionarse con el avance real que ha tenido cada una de ellas, aunque sin soslayar la existencia de los anticipos financieros entregados, correspondientes al 15% del total. Cabe aclarar que la investigación de la ruta del dinero no debe comenzar

cuando los fondos egresan de las arcas de la Fundación -como se observa, en algunos casos, en este sumario-, sino que, por el contrario, debe iniciarse cuando ingresan a ella.

Únicamente, la determinación de su procedencia permitirá dilucidar si se trata o no de fondos de carácter público, y si aquéllos poseían o no un destino específico, cuyo cumplimiento deberá, asimismo, examinarse. En otras palabras, si los fondos estatales que ingresaron a la Fundación debían ser aplicados a la construcción de viviendas sociales, será la discrepancia entre la evolución de aquélla y el dinero recibido -reiteramos, teniendo en consideración el monto correspondiente a los avances financieros previstos contractualmente- lo que permitirá sospechar la existencia de un desvío de dinero, con el consecuente perjuicio patrimonial a las arcas del Estado.

Esa tarea exigirá, tras evaluar los instrumentos jurídicos que vinculaban a la Fundación Madres de Plaza de Mayo con las distintas jurisdicciones contratantes y el Estado nacional -que proveía la financiación-, conocer la naturaleza jurídica de los pagos percibidos, así como también las particularidades de cada uno de ellos -de qué modo se realizó, si la operación la efectuó la municipalidad correspondiente o el Estado nacional, los montos específicos de cada uno, las fechas, la correspondencia con los certificados de avance de obra, etc.-.

Sólo de esa forma podrá identificarse, eventualmente, a la víctima del fraude investigado, lo que, a su vez, permitirá delimitar adecuadamente la competencia para continuar con el juzgamiento de los sucesos que conforman el objeto del sumario.

Del mismo modo, los egresos de dinero que *prima facie* podrían resultar sospechosos de configurar un desvío ilegítimo -tales como los cheques librados o endosados, o las transferencias efectuadas a empresas cuya actividad no tendría, en principio, vinculación alguna con la Fundación, las extracciones de grandes sumas de dinero en efectivo que no posean explicación en la contabilidad, los pagos realizados en virtud de facturación apócrifa, entre otros-, deberán analizarse a la luz de los extremos señalados en los párrafos que anteceden, intentado correlacionar cada uno de ellos con los faltantes detectados.

A su vez, las imputaciones cursadas en orden al delito de lavado

Poder Judicial de la Nación

USO OFICIAL

de dinero deberán referirse al despliegue de una conducta específica -que se ajuste a alguno de los verbos típicos contenidos en la norma sustantiva aplicable- que vincule a los autores con determinados bienes o activos cuya procedencia ilícita se sospeche razonablemente. *“(E)l solo hecho de integrar una sociedad anónima -o aún varias- junto con alguno de los consortes de causa no alcanza para considerar ‘verosímil’ la participación en los delitos de lavado de activos bajo investigación, si no existe elemento alguno que autorice a inferir que el dinero proveniente del delito precedente -el desvío de fondos administrados por la Fundación Madres de Plaza de Mayo- hubiera ingresado a tales empresas. Es ese -el camino del dinero espureo- el extremo cuya dilucidación debe procurarse, y el cual debe servir de guía para orientar y ordenar debidamente la presente investigación. Cabe aclarar que no cualquier tipo de vinculación entre un sujeto y dinero o bienes provenientes de un delito puede resultar constitutiva del delito de lavado de dinero, sino que para ello, aquél debe haber ejecutado alguno de los verbos típicos previstos en la figura legal, que son “convertir, transferir, administrar, vender, gravar o aplicar de otro modo”. Se exige, además, la finalidad de que los bienes “adquieran la apariencia de un origen lícito” (art. 278 del Código Penal de la Nación)”* (del voto del Dr. Eduardo Freiler en el incidente n° 45.987, “García, Alberto Marcelo y otro s/ rechazo de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares”, rta. 24/11/11, reg. n° 1342).

Asimismo, el examen de la concreta intervención de cada uno de los inculos en el marco de los sucesos aquí pesquisados, al igual que la posible relevancia jurídico penal de aquélla, debe efectuarse de acuerdo con la línea de pensamiento trazada precedentemente. Es decir que el reproche sólo deberá alcanzar a aquellas personas que hayan efectuado un aporte relevante a los hechos bajo estudio -ya sea a la administración fraudulenta o bien al lavado de activos de origen delictivo-.

El escenario que se ha generado en el proceso a raíz de las deficiencias descriptas en esta resolución acarrea también, como consecuencia necesaria, la invalidez del auto de mérito para el que fuimos llamados a revisar. Ello no solo por efecto natural de la invalidación de su necesario antecedente -las indagatorias-, sino porque los defectos que advertimos en las imputaciones cursadas a los encausados se han visto reproducidos en aquél. A pesar de su

inusual extensión -más de 800 fojas-, de allí tampoco surge cuáles son, concretamente, los hechos que se endilgan a cada uno de los procesados.

Nótese que el apartado II, titulado “*De los hechos, el desarrollo de la investigación y las pruebas obtenidas*”, no contiene el sustrato material de la imputación sino, en realidad, el relato de las denuncias que motivaron la formación del sumario y la reseña de la actividad probatoria que se desarrolló hasta el momento, detallándose allí los informes elaborados por el Banco Central de la República Argentina y por la División Delitos Patrimoniales de la Policía Federal Argentina, los allanamientos llevados a cabo, los testimonios recabados y los convenios firmados entre la Fundación Madres de Plaza de Mayo y distintas jurisdicciones (ver fs 39.048/39.090 del legajo principal).

En el siguiente apartado -III. “*Calificación legal*”- se observa una descripción de similares características a aquella contenida en las declaraciones indagatorias, y que fuera examinada precedentemente. A continuación, en el apartado que se titula “*Valoración*” -V- se advierte, tras una reseña genérica de diversas maniobras presuntamente delictivas -que se asemeja más a la descripción de varios *modus operandi* que a la narración de un hecho con relevancia jurídico penal-, 10 puntos que se refieren a los siguientes tópicos: “*irregularidades detectadas en las obras...*”, “*cargas sociales impagas*”, “*el caso del subsidio otorgado por el Ministerio de Trabajo*”, “*irregularidades detectadas con la compra de terrenos*”, “*falsificación de firmas en el convenio firmado para la construcción de 780 viviendas...*”, “*el desvío de dinero de la fundación*”, “*de las cuentas bancarias*”, “*de las empresas*”, “*de las financieras*” y “*las construcciones privadas realizadas con materiales de la fundación*”.

Llamativamente, muchas de las circunstancias fácticas contenidas en los tópicos de mención no habían sido incluidas en las declaraciones indagatorias, lo que genera, además, una violación al principio de congruencia y, en consecuencia, al debido proceso. Así, ninguna referencia se observa en las imputaciones a los sucesos vinculados con: el subsidio otorgado por el Ministerio de Trabajo, el faltante de 28 millones de pesos de los balances de la Fundación, las facturas apócrifas de la empresa TM Metales, la facturación falsa de las firmas Abeconsa, Cardinale y Benítez, el ingreso de dinero

Poder Judicial de la Nación

proveniente de la Fundación Madres de Plaza de Mayo a la cuenta bancaria de la sociedad Antártica Argentina y todas las operaciones reseñadas bajo los títulos “*de las empresas*” y “*de las financieras*”.

Es decir que algunas de las precisiones que -según lo argumentamos en los párrafos que anteceden- se encontraban ausentes en las declaraciones indagatorias recibidas, han aparecido, por primera vez, en el auto de procesamiento decretado. La información que se ha incorporado en esta pieza procesal no consiste en la apreciación de los elementos probatorios que condujeron al juez de grado a la convicción de la ocurrencia -y la relevancia jurídico penal- de los sucesos que habían sido imputados en la oportunidad correspondiente, sino que se trata de acontecimientos históricos que conformarían la imputación y que, en su caso, debieron haber integrado la intimación.

Es por todo lo expuesto a lo largo de esta resolución que en esta ocasión -siendo la primera oportunidad en la que este Tribunal se vio llamado a revisar el mérito de las imputaciones en función de las constancias de la investigación, que demandó un análisis de fondo de las presentes actuaciones-, habremos de declarar la nulidad de las intimaciones cursadas a todos los encausados, al igual que todos los actos que sean su derivación, debiendo el juez de la anterior instancia proceder de conformidad con lo expresado precedentemente -con la salvedad que explicaremos en el apartado que sigue-, garantizando, de ese modo, el debido respeto por el derecho constitucional de defensa en juicio de los imputados y la garantía del debido proceso (art. 18 de la Constitución Nacional).

Las particulares circunstancias narradas en los párrafos que anteceden en lo concerniente a la actuación del juez de grado en este proceso, que han evidenciado la falta de racionalidad con que la que se ha llevado adelante esta encuesta, convencen a los suscriptos de la necesidad de disponer el apartamiento del Dr. Norberto Oyarbide de la instrucción del sumario, solución que viene contemplada en nuestro ordenamiento adjetivo (art. 173 del Código Procesal Penal de la Nación) (en el mismo sentido, ver causa n° 43.956 “Adell, Nancy s/ nulidad e incompetencia”, rta. 15/04/10, reg. n° 313, entre otras).

No obstante, en razón de lo resuelto en el día de la fecha en el

marco del incidente n° 48.046, tal solución ya viene implícita con la decisión allí adoptada en tanto quien deberá proseguir la pesquisa, en los términos explicados, será el titular del Juzgado Federal n° 8, de conformidad con los argumentos que de allí se desprenden.

VII.

Párrafo aparte merece la consideración particular de la situación procesal de algunas de las personas que han sido legitimadas pasivamente en el proceso sin ningún tipo de asidero y cuya situación amerita ser resuelta, más allá de lo expuesto en el apartado que antecede, porque mantener su sujeción a este proceso implicaría prolongar innecesariamente la situación de incertidumbre y restricción de la libertad que comporta todo procedimiento penal.

Así, habiendo transcurrido más de dos años desde el inicio de esta encuesta, en el marco de la cual se han llevado a cabo innumerables diligencias probatorias -algunas de las cuales implicaron una seria injerencia estatal en el ámbito de intimidad de los encausados- y se han dictado múltiples medidas cautelares -embargo, inhibición general de bienes, prohibición para ausentarse del país, entre otras-, y toda vez que la específica intervención que habría tenido este grupo de imputados en el marco de los hechos aquí investigados -según la hipótesis de la acusación- no puede configurar, siquiera, un aporte penalmente relevante -extremos que fueron reflejados, con acierto, por sus defensores en los recursos de apelación intentados-, su situación se evidencia palmariamente diferente a la del resto de los inculos cuyas declaraciones indagatorias también habremos de anular. Por tal razón, en estos casos, no efectuaremos el correspondiente reenvío a la anterior instancia a fin de que, de así corresponder, se los convoque nuevamente a prestar declaración en los términos de lo normado por el artículo 294 del código adjetivo, sino que adoptaremos aquí una decisión de mérito definitiva a su respecto.

Esta solución tiende al resguardo de los derechos fundamentales de los que goza todo imputado, entre los que se halla el de obtener un pronunciamiento que descarte, de un modo concreto y definitivo, el estado de sospecha erigido sobre su cabeza. Al respecto, nuestro máximo Tribunal ha sostenido que la garantía bajo análisis “...obedece al imperativo de

Poder Judicial de la Nación

satisfacer una exigencia consubstancial con el respeto a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia que establezca, de una vez y para siempre, su situación frente a la ley penal.” (“Mattei”, Fallos 278:188) (en este mismo sentido, ver causa n° 44.389, “Ogando Bido, Carmen s/ procesamiento”, rta. 18/11/10, reg. n° 1171, entre otras).

En esa línea de pensamiento debemos referirnos, en primer término, al caso del arquitecto **Marcelino Sánchez** -titular de la firma Concreto Moldeado S.A.-, cuya convocatoria a fin de prestar declaración indagatoria se debió exclusivamente a la utilización de paneles fabricados por la Fundación Madres de Plaza de Mayo en algunos de sus emprendimientos comerciales, conforme se desprende del dictamen elaborado por el representante del Ministerio Público Fiscal, glosado a fs 21.192/21.287 del legajo principal.

Sin embargo, esa única circunstancia -nótese que el nombrado no formó parte de la planta de empleados de la Fundación ni integró ninguna de las sociedades cuya intervención en los episodios aquí investigados se sospecha-, resulta insuficiente para justificar que se le dirija una nueva imputación, pues las explicaciones brindadas por el encausado en los escritos presentados por su defensa alcanzan para desechar la sospecha que, inicialmente, podría haber existido a su respecto.

Así, se encuentra suficientemente comprobado que la entrega de los paneles en cuestión configuró una contraprestación a los servicios profesionales efectivamente prestados por el nombrado, en su carácter de arquitecto, a la Fundación Madres de Plaza de Mayo.

Al momento de brindar declaración indagatoria, el incuso explicó extensamente de qué modo y con qué finalidad se contactó originariamente con la Fundación, cuál fue la naturaleza de la relación profesional que luego lo unió con la misma y en qué condiciones se pactaron las recíprocas prestaciones entre ellos -trabajo en carácter de arquitecto a cambio de la entrega mensual, en calidad de honorarios, de una cantidad determinada de metros cuadrados de los paneles que allí se producían-.

Dichas circunstancias pueden corroborarse a través de la

documentación obrante en el legajo -fundamentalmente el convenio de trabajo celebrado, en el que se consignó de modo expreso esa forma de pago, y los remitos correspondientes a la entrega de los materiales.

Resta agregar que tanto Eduardo González Fernández - Director Técnico de la Fundación- al momento de ser oído en declaración indagatoria, como Rubén Norberto García Botana -el ingeniero que estaba a cargo de la fábrica de paneles de la misma- al prestar declaración testimonial se expidieron de modo coincidente con lo argumentado por el incuso en cuanto a que los paneles configuraban un pago de honorarios en especie (ver fs 36.690/36.776 y 8.398/8.400 de los autos principales, respectivamente).

De tal modo, más allá de la controversia aún no zanjada respecto de la legitimidad de la entrega -por parte de quienes representaban a la Fundación- de paneles allí fabricados a particulares -ya sea a cambio de dinero, o bien como pago de honorarios-, que es afirmada por varios de los encausados y negada por el juez de grado, lo cierto es que no se cuenta con ningún elemento de cargo que autorice a inferir que Sánchez hubiera tenido conocimiento de la supuesta ilegitimidad.

Idéntica solución adoptaremos respecto de **Alberto Marcelo García**, un empleado de la Fundación Madres de Plaza de Mayo -que se desempeñaba en el Departamento de Compras- cuya única intervención en los sucesos bajo análisis habría consistido en el depósito de dinero en efectivo, en reiteradas oportunidades, en una de las cuentas bancarias de las que era titular la propia Fundación -cuenta corriente radicada en el Banco de Santiago del Estero- (ver apartado 1.2 del dictamen aludido anteriormente). Nótese que dicho dinero habría sido destinado, posteriormente, al pago de haberes de los empleados de la entidad.

Siendo ése el único comportamiento positivo efectivamente atribuido a García, se impone su desvinculación del proceso pues ninguna relevancia jurídico penal puede asignarse a tal conducta que, en definitiva, no importó la disminución del patrimonio de la Fundación Madres de Plaza de Mayo. Si el suceso principal en el cual habría participado García consiste en la defraudación por administración fraudulenta de la Fundación, de ningún modo puede sostenerse que el hecho de depositar dinero en efectivo en las cuentas

Poder Judicial de la Nación

bancarias de esa entidad -en el marco de las tareas que, como empleado, llevaba a cabo diariamente- pueda constituir un aporte penalmente relevante, en tanto su accionar no se vincula con ningún acto de desvío.

Del mismo modo procederemos en relación con **Daniel Marcelo Gillert**, abogado, quien estaba a cargo del Departamento de Cobranzas de la Fundación Madres de Plaza de Mayo.

Conforme surge del legajo, la función que el nombrado llevaba a cabo consistía en la tramitación del cobro, por parte de la Fundación, de los certificados de obra en las diferentes jurisdicciones, aunque no en la confección de los mismos, que era responsabilidad de las áreas técnicas correspondientes y cuyo control estaba a cargo de los funcionarios municipales o provinciales, según el caso. De modo que ninguna injerencia tenía ni en la ejecución de las obras ni en la certificación de su avance, por lo que no puede atribuírsele participación en el desvío de fondos aquí pesquisado.

Tampoco puede endilgársele responsabilidad alguna como consecuencia de su intervención en la adquisición de un terreno ubicado en la localidad de Almirante Brown, provincia del Chaco, pues su actuación se limitó, exclusivamente, a dar cumplimiento al mandato otorgado por Pablo Schoklender, en representación de la Fundación Madres de Plaza de Mayo, a través del poder especial que obra glosado en copia a fs 12.296/7 del legajo principal. Se observa, asimismo, a fs 12.301, la copia del acta emanada del Consejo de Administración de la entidad, donde se adoptó la decisión de efectuar esa compra y se resolvió encomendar a Gillert su ejecución.

Lo mismo ocurre con el pago de la reserva correspondiente a la compra del terreno localizado en Barranqueras, provincia del Chaco, que posteriormente habría sido enajenado a favor de Meldorek, en condiciones perjudiciales para la Fundación. Ningún elemento se ha incorporado al legajo que permita colegir el conocimiento de Gillert de dichas circunstancias, que habrían tenido lugar con posterioridad a su específica actuación, la que se mantuvo dentro de sus funciones habituales, como abogado de la Fundación.

También habremos de decretar el sobreseimiento de **Eugenio De Falco**, arquitecto que prestó sus servicios profesionales a la Fundación Madres de Plaza de Mayo. Conforme se desprende del requerimiento del

acusador público referenciado más arriba, su convocatoria al proceso se debió a que era propietario de una de las unidades funcionales -la número 9, según lo informado por la escribana Muratti- que componían el Barrio Privado El Patacón, en la localidad de Pilar, Provincia de Buenos Aires. Allí se consignó que habría participado *“en la maniobra que consistía en beneficiarse económicamente y en perjuicio de la Fundación de la adquisición de materiales de construcción de la Fundación comprados con fondos públicos...”* (ver fs 21.264vta).

Sin embargo, no se desprende de dicha pieza procesal, ni de ninguna otra constancia obrante en el sumario, que en la vivienda allí construida se hubieran utilizado paneles provenientes de la fábrica de la Fundación Madres de Plaza de Mayo.

Resta señalar que los servicios que el nombrado prestó a la Fundación en calidad de arquitecto tampoco ameritan una nueva convocatoria a prestar declaración indagatoria, en tanto ninguna conducta concreta se le ha endilgado que pudiera configurar un aporte relevante a los sucesos pesquisados.

Frente a este panorama, y habida cuenta de que la vinculación de Sánchez, García, Marcelo Gillert y Eugenio De Falco a este sumario, a la luz de las constancias colectadas a lo largo de la pesquisa, carece de todo sustento, se impone el dictado, sin más demora, de su sobreseimiento definitivo de conformidad con lo normado por el artículo 336, inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación.

VIII.

Resta agregar que la pretensión de la defensa de Sergio Schoklender de que se aparte del rol de querellante a la Fundación Madres de Plaza de Mayo no será tratada por este Tribunal, debiendo el juez de la anterior instancia formar incidente y darle el trámite correspondiente, de conformidad con lo normado por el artículo 340 del Código Procesal Penal de la Nación.

Del mismo modo deberá procederse respecto del planteo de nulidad de la inhibición general de bienes formulado por esa misma defensa pues, al no guardar ninguna vinculación con las cuestiones aquí debatidas, corresponde que sea sustanciado en la anterior instancia, a tenor de lo establecido por el artículo 170 del código adjetivo.

Poder Judicial de la Nación

En virtud de los argumentos desarrollados en los párrafos que anteceden, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR los planteos de nulidad que fueron abordados en el apartado IV de la presente resolución.

II. DECLARAR la NULIDAD de las declaraciones indagatorias, y sus respectivas ampliaciones, recibidas a Sergio Mauricio Schoklender, Pablo Guillermo Schoklender, Alejandro Abraham Gotkin, Patricia Beatriz Alonso, Daniel Laurenti, Gustavo Serventich, Leonardo Alejandro Hubscher, Alberto Marcelo García, Daniel Marcelo Gillert, Hugo Omar Gallardo, Manuel Camet, Fabián Brajterman, Eduardo Ramón González Fernández, Eugenio Carlos De Falco, Guillermo Darío Santoro, Carolina Gentile, Viviana Sala, Gustavo Sergio Dorf, Ernesto Luis Cerneaz, Víctor César Orsi, Ricardo Mario De Falco, Adriana María Rodríguez, Marcelo Gabriel Lewkowicz, Gerardo Adrián Gotkin, Walter Abel Cavagliato, Enrique Osvaldo Rodríguez, Marcelo Eduardo Moreira Martínez, Pablo María Moratorio Vela, Noelia Verónica Garay, Juan Manuel Digon, Walter Bernardo Francisco Boca, Marcelino Sánchez, Emmanuel Guillermo González, Nadia Jéssica Vela Freudenberg, Alejandra Silvana Rossetti, Claudio Fabian Garbet, Daiana Melisa Troncoso, Mariana Tercero, Mariano Moncada, Pablo Javier Sette, Christian Ariel Terdjian, Julia Cristina Ortega, Cynthia Leff, Maximino Darío Fernández, Gustavo Martínez, Alejandro Adrián Tamburelli, Edgardo Luis Stalloca, José Isidro Carrizo, José Fernando Caparrós Gómez, Jorge Fidalgo, Beatriz Nérida Pierantoni, Mario Serritella, Elsa Alicia Lusa, César Curtoni, Gabriela Emilse Domínguez, Germán Revol Lozada, María Alejandra Bonafini, Horacio Ezequiel Ferdkin, José Antonio Cachafeiro, Andrés José Gorbato, Juan Palavecino, Guillermo Sergio Gillert, Sergio Osvaldo Bufi, María Ester Domínguez, Hebe Lilian Coria y Adolfo Daniel Bus, y todos los actos que son su consecuencia, debiendo el juez de la anterior instancia proceder de conformidad con lo expresado en los considerandos.

III. DECRETAR el SOBRESEIMIENTO de Marcelino Sánchez, Alberto Marcelo García, Daniel Marcelo Gillert y Eugenio De Falco, en orden a los hechos por los que fueron investigados, dejando constancia de que la formación de las presentes actuaciones en nada afecta el buen nombre y honor

del que gozaren (art. 336, inciso 3 del Código Procesal Penal de la Nación).

IV. APARTAR al titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 5 del conocimiento de las presentes actuaciones (art. 173 del Código Procesal Penal de la Nación).

V. REMITIR las presentes actuaciones al Juzgado Federal n° 8, de conformidad con lo resuelto en el día de la fecha en el marco del incidente n° 48.046, de esta Sala.

Regístrese, hágase saber al representante del Ministerio Público Fiscal, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública (acordadas n° 15/13 de la C.S.J.N. y n° 54/13 de esta Cámara) y oportunamente, devuélvase a la anterior instancia a fin de que se practiquen el resto de las notificaciones de rigor.

Sirva la presente de atenta nota de envío.-

JORGE L. BALLESTERO

EDUARDO G. FARAH

En la misma fecha el Dr. Eduardo R. Freiler no firma por hallarse en uso de licencia. Conste.

Ante mí: IVANA S. QUINTEROS

Secretaria de Cámara